

trascendentales consecuencias que refluyen, no solo en perjuicio de sus dueños, sino del Estado, puesto que con dichos incendios se destruyen sus bosques, alejándose, con este motivo, las lluvias y destruyéndose una fuente de riqueza pública sin provecho alguno, tan solo por el punible descuido y abandono de los que se dedican á esta clase de quehaceres, el Sr. Gobernador, deseando, á toda costa, evitar estos males, me recomienda diga á Ud. que procure por cuantos medios sean de su resorte, hacer que no se repitan en lo sucesivo, imponiendo las penas de la ley á los que destruyan los bosques y pastos por el fuego que no hayan tenido cuidado de extinguir, concluidos sus trabajos, consignándolos en todo caso á la autoridad competente para que sean juzgados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 443 y 444 del Código Penal vigente en el Estado.—Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su cumplimiento.»

Y por disposición del Sr. Gobernador lo inserto á Ud. para su eficaz y exacto cumplimiento; en el concepto de que para el caso, ahora es aplicable el artículo 446 del Código Penal vigente, y no los artículos 443 y 444 que se citan en la circular inserta.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Abril de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 170.—En el artículo 15 de la Ley Orgánica de Notarios, que empezará á regir en el Estado desde el día primero del próxi-

mo mes de Mayo, se previene que, por regla general, sólo los Notarios pueden llevar protocolo: que excepcionalmente, por falta de aquellos, podrán llevarlo los Jueces Letrados, y, en defecto de éstos los Alcaldes segundos locales; previniéndose asimismo en el artículo 36 de la propia Ley, que los libros en blanco del protocolo, les sean entregados á los Notarios por la Secretaría de Gobierno.

En tal virtud manifiesto á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que desde el día 15 del presente mes, estarán disponibles los citados libros en esta Secretaría, á cuya Oficina podrá Ud. ocurrir ó mandar por el que necesitare para el ejercicio de las funciones notariales, como se dispone en la fracción II del artículo 20 de la citada ley, el cual libro se entregará como queda dicho, previo el pago de su importe de NUEVE PESOS en la Tesorería General del Estado, para abrir Ud. en él en la expresada fecha, de 1º de Mayo, el tomo de su Protocolo del presente año con el número que le corresponda.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Abril de 1907.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 171.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado, la busca y aprehensión de Joaquín Mondragón, y en comunicación de 31 de Enero del corriente año,

la de Leocadio Castilla, á los cuales procesan, respectivamente, el Juez 3.º Local de Múzquiz y Local de Abasolo, al primero por homicidio y por lesiones al segundo.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Joaquín Mondragón, edad 35 años, estatura 175 centímetros, peso 68 kilos, color moreno, pelo negro, ojos grandes y saltados, bigote negro, señas particulares, mirada viva y afectada por las bebidas alcohólicas.

Leocadio Castilla, natural de Mairán, jurisdicción de San Pedro, Coahuila, edad como de 28 años, estado civil soltero, oficio jornalero, estatura alta, complexión delgada, color blanco rosado, pelo negro lacio, cejas negras, ojos negros, frente chica, nariz recta y afilada, boca regular, barba escasa, señas particulares, picado de viruelas. Viste camisa blanca de imperial, saco, chaleco y pantalón cafés de casimir del país, y alguna vez se ha puesto mascada celeste al cuello, zapatos mexicanos color negro, sombrero petate falda grande, con ribete y toquilla de lienzo negro.»

Lo que por acuerdo superior comunico á vd. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Abril de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 172.—En comunicación número 12,306 de 20 de Marzo último, el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, dice al C. Gobernador lo que sigue:

«La ley de impuestos y franquicias á la minería, de 25 de Marzo de 1905, sujetó al oro y á la plata que se producen en la República, á un impuesto, entre otros, de tres y medio por ciento cuando se exportan en la forma de piedra mineral ó tierra, cianuros ó sulfuros, residuos de fundición ó en cualquiera otra forma en que se hallen combinados ó mezclados con substancias que no sean metales propiamente dichos.

Ese impuesto se causa, ó al presentar los minerales ó substancias que contienen metales preciosos, ó en las oficinas federales de ensaye, ó directamente en las aduanas de exportación.

Mas, á fin de prevenir los casos de exportación clandestina del oro y de la plata, y á fin de que estos metales queden sometidos á la vigilancia que las aduanas ejercitan en la zona de 20 kilómetros á lo largo de las costas y de las fronteras, el reglamento de la ley citada, de 30 de Marzo de 1905, dispuso que los minerales ó substancias que contienen metales preciosos puedan transitar libremente por el territorio de la República; pero que, para entrar en las mencionadas zonas, necesitan ir amparados, ora de los certificados de pago, de los impuestos y derechos en las oficinas federales de ensaye, ora de las facturas respectivas, extendidas por los jefes de hacienda, por los adminis-

tradadores ó agentes del Timbre, por los jefes de las oficinas telegráficas federales ó por los agentes de correos, si en el lugar de producción de los minerales ó substancias ó en el más cercano al límite de la zona de 20 kilómetros, hubiere alguno de los empleados enumerados; ó por la primera autoridad política, en caso de que no los hubiere.

Estas facturas, según previene el propio reglamento, se expedirán previa fianza que garantice el pago de los impuestos, derechos y penas. La fianza permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparen aquellos documentos han sido exportadas, internadas al territorio de la República ó vendidas dentro de las zonas. Las propias facturas deberán contener todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas, se expresará el valor de los metales preciosos.

Debe tenerse presente que en la mayoría de los casos, el empleado federal ó la autoridad política que expide la factura no está en posibilidad de conocer exactamente el valor de los metales preciosos contenidos en los minerales ó substancias que se trata de exportar. Esta Secretaría ha resuelto que, en tales casos, los empleados federales ó las autoridades políticas que expiden las facturas, consignen en éstas el valor declarado por los interesados. Igual cosa debe decirse respecto al peso de los minerales ó substancias.

El reglamento citado dispone también que los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente deberán exportarse precisamente dentro del plazo que señalen las facturas, y el

cual no debe exceder de 60 días; pero si el plazo está próximo á vencerse antes de que los minerales ó substancias vayan á entrar en las zonas, puede ampliarse por los empleados federales ó por las autoridades políticas que expidieron las facturas ó por los empleados ó autoridades más cercanos al límite de la zona—aunque estos últimos no hayan expedido las facturas—siempre que así se solicite verbalmente por los interesados. La ampliación puede hacerse hasta por quince días. Una vez que se ha verificado la exportación y que la aduana de salida lo ha comunicado así al empleado ó autoridad que expidió la factura, debe cancelarse la fianza otorgada.

Pero, sea que algunas autoridades locales desconozcan las prevenciones del reglamento que se han citado, sea que las interpreten torcidamente, el hecho es que frecuentemente se reciben en esta Secretaría quejas de las aduanas marítimas y fronterizas, respecto á la expedición de las facturas y á los datos que éstas deben contener.

Para evitar los inconvenientes y el exceso de trabajo á que estas quejas dan lugar, el Presidente de la República se ha servido acordar que me dirija á Ud., como tengo la honra de hacerlo, suplicándole se sirva hacer conocer á las autoridades locales del Estado de su digno cargo las anteriores prevenciones del reglamento de 30 de Marzo de 1905, así como la forma de las facturas y los datos que ellas deben contener, á cuyo fin tengo el honor de remitir á Ud. un modelo de dichos documentos, en los cuales se han llenado los espacios en blanco, para mejor inteligencia de las facturas.

Al suplicar á Ud. se sirva circular las anteriores

KG
3
1907

explicaciones junto con el modelo que tengo el honor de acompañarle, me es grato reiterar á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su inteligencia y exacto cumplimiento llegado el caso, á cuyo efecto acompaño á la presente, modelos de los documentos á que se refiere la nota inserta, en los cuales y para la mayor claridad, se han llenado con letra manuscrita los espacios en blanco.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Abril de 1907.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 173.—En paquete por separado remito á Ud. boletas para la elección de Diputados al Congreso del Estado, para la de Gobernador é igual número para la de Magistrados y Jueces de Letras, cuyas elecciones deben efectuarse respectivamente los días 2, 9 y 16 de Junio próximo, conforme lo prevenido en el artículo 15 de la Ley Electoral vigente, de la que se acompañan ejemplares; recomendando á Ud. de un modo especial, por acuerdo del Sr. Gobernador, que oportunamente se dicten las medidas del caso para la debida observancia de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y siguientes relativos de la citada Ley, y se pongan todos los medios para que los ciudadanos gocen, al ejercer el derecho de elección, de la mayor libertad y tengan las garantías que les otorgan las leyes.

Sírvase Ud. acusar recibo, á precisa vuelta de correo, de la presente y de los anexos á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Abril de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 174.—En oficio número 1,602, fecha 9 del actual, girado por el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, se dice al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Para conocimiento de las Oficinas Verificadoras de Pesas y Medidas establecidas en la Entidad Federativa que es á su digno cargo, remito á usted por correo ejemplares de la Circular número 9, expedida por esta Secretaría, aclarando el texto del artículo 19 del Reglamento sobre Pesas y Medidas.»

La circular á que se refiere el oficio inserto, es como sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Departamento de Pesas y Medidas.—Circular Número 9.—Habiendo manifestado varios agricultores del Estado de México que, al vender al detall los áridos, estimándolos con las medidas de capacidad especificadas por el artículo 13 del Reglamento vigente sobre Pesas y Medidas, se presentan dificultades para fijar el precio por litro, en vista de que al por mayor, son comprados por peso, esta Secretaría juzga conveniente aclarar el texto del artículo 19 del citado Reglamento, haciendo notar, para

conocimiento de todas las oficinas Verificadoras de la República, que la segunda parte del artículo 19, que está concebida en estos términos: «..... ; y sólo se medirán con las medidas de capacidad que previene el artículo 13 cuando su volúmen no exceda de cinco litros,» no se opone á que los áridos vendidos en cortas cantidades se estimen por peso; pues pueden venderse, ya sea pesándolos ó midiéndolos con las medidas de capacidad que previene el artículo 13 del Reglamento mencionado.—Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—México 1º de Abril de 1907.—*O. Molina.*»

Todo lo que trascibo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, acompañándole un ejemplar de la presente, á fin de que se sirva mandarlo entregar al Sr. Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio, para su conocimiento y exacta observancia de lo dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Abril de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

— — —
BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede á la Compañía Ladrillera «Aldamas» S. A., exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, á contar desde hoy, por

el capital no menor de \$10,000.00 cs., diez mil pesos que invierta en una fábrica de ladrillo en la estación de Aldamas, de este Estado; bajo el concepto de que la industria de que se trata, estará puesta en explotación é invertida en ella la referida suma dentro del término de seis meses, contados desde esta misma fecha. La Compañía depositará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de \$500.00 cs., quinientos pesos, que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á las obligaciones que por la presente contrae, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 1º de Mayo de 1907.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri, Secretario.*

— — —
Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 175.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á Ud. como lo hago, que se sirva informar cuanto antes á esta Secretaría acerca de las personas, expresando sus nombres, que en ese Municipio ejerzan como curanderos ó como médicos sin título.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Mayo de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

— — —
Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 176.—La Secretaría de Fomento,

en oficio número 9410 que dirige al Sr. Gobernador, con fecha 13 del actual, dice lo que sigue:

«El Cónsul de México en Trieste, Austria-Hungría, ha solicitado de esta Secretaría que se le envíen muestras de materias primas y productos nacionales de fácil exportación, para exponerlos permanentemente en el Museo Comercial de aquella localidad, y habiendo sido acordada de conformidad tal solicitud, he de merecer á Ud. se sirva disponer se forme una colección de muestras, compuestas de tres ejemplares de cada una de las maderas tintóreas que se produzcan en ese Estado de su digno cargo, especialmente de Palo de Campeche, Moral [ó *Moreira*,] Palo de Brasil y Palo de tinte, debiendo tener cada muestra un metro de longitud; así como de las cortezas curtientes [cascalote y otras] en cantidad de cuatro kilogramos de cada una.

Igualmente estimaré á usted tenga la bondad de acompañar tales colecciones con los datos siguientes de cada muestra: lugar de producción, nombre del productor, nombre vulgar con que sea conocida la madera y corteza, sus respectivos precios corrientes de venta y cantidades mayores en que pueden obtenerse, así como las mayores dimensiones que puedan alcanzar las primeras.

También agradeceré á usted proporcione á esta Secretaría lista de los principales productores ó explotadores de dichos artículos, que haya en esa Entidad Federativa.

Reitero á usted mi atenta consideración.»

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento, recomendándole, por acuerdo del Sr. Gobernador, envíe á esta Secretaría lo más pronto que le fuere

posible, las muestras que de los productos que se mencionan hubiere en esa Municipalidad, con las condiciones de medida y peso y con los datos detallados que se precisan.

Las muestras, para mayor claridad, deberán medir, las de maderas tintóreas, un metro cada una, y las cortezas pesar cuatro kilogramos cada muestra; serán convenientemente empacadas, y del gasto que origine su adquisición, empaque y flete ya pagados hasta aquí, podrá esa Autoridad formar y remitir cuenta pormenorizada para que el Gobierno disponga el reintegro de su valor.

Recomiendo á Ud. por último, que entretanto, y desde luego, acuse recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Mayo de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1.º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2.ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 177.—Para que sirvan á la formación de la Memoria Administrativa que el C. Gobernador se propone presentar á la Legislatura del Estado, en Octubre del corriente año, por su acuerdo recomiendo á esa Autoridad se sirva ordenar lo conveniente para que se reúnan, formen y envíen con toda eficacia á esta Secretaría durante los primeros ocho días del mes de Septiembre próximo, una noticia de las mejoras materiales efectuadas por ese Municipio en el período de tiempo comprendido del 1.º de Septiembre de 1903, al 31 de Agosto de 1907, haciendo constar el costo total de ellas con la exactitud posible; otra del número de árboles plantados

en los años naturales de 1903 á 1906 inclusive, con especificación del lugar en que dichas plantaciones se hayan verificado, en consonancia con las diversas disposiciones que sobre la materia se han expedido por esta propia Secretaría, y por último, una nómina de los ingenieros residentes en la jurisdicción de su cargo, expresando si ellos fueron ó no titulados en el Estado, sirviéndose en el entre tanto acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 55.

Unica.—«No se conce al reo de homicidio, Bárbaro Rodríguez, la conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el citadodelito.»

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y como resultado de su oficio número 15,532, de fecha 9 de Diciembre de 1906, reiterándole mi consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Mayo de 1907.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 56.

«Primera.—Se conmuta al reo de lesiones Anastacio López, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el mencionado delito, según ejecutoria de treinta de Diciembre de 1905.

Segunda.—El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Galeana, tres pesos por cada mes de la pena que se conmuta.»

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y como resultado de su oficio Núm. 20, 234 de fecha 9 de Enero anterior, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Mayo de 1907.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 57.

Unica.—«No se concede al reo Benjamín Botello, la gracia de conmutación de pena que solicita.»

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y como resultado de su oficio Núm. 22,415 de fecha 24 de Abril del año en curso, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Mayo de 1907.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 178.—La Secretaría de Fomento, en oficio número 9604 que dirige al Sr. Gobernador, con fecha 22 del actual, dice lo que sigue:

«El Cónsul de México en Trieste, Austria-Hungría, ha solicitado de esta Secretaría que se le envíen muestras de materias primas y productos nacionales de fácil exportación, para exponerlos permanentemente en el Museo Comercial de aquella localidad, y habiendo sido acordada de conformidad tal solicitud, he de merecer á usted se sirva disponer se forme una colección de muestras, en cantidad de tres litros de cada una, de las diferentes clases de habichuelas que se produzcan en ese Estado de su digno cargo, y remitirlas á esta Secretaría acompañándolas respectivamente con los siguientes datos: lugar de producción, nombre del productor, precios corrientes de venta y cantidad mayor que puede obtenerse de ellas.

Igualmente estimaré á usted tenga la bondad de proporcionar á esta misma Secretaría listas de los principales productores ó explotadores de dicho artículo, que haya en esa Entidad Federativa.

Reitero á usted mi atenta consideración.»

Y lo trascribo á Ud. para su conocimiento, recomendándole, por acuerdo del Sr. Gobernador envíe á esta Secretaría lo más pronto que fuere posible, las muestras de las diversas clases de ha-

bichuela [frijol] que se cultive en esa Municipalidad, con los datos detallados que se precisan.

Las muestras serán convenientemente empacadas, y del gasto que origine su adquisición, empaque y flete ya pagado hasta aquí, podrá esa Autoridad formar y remitir cuenta pormenorizada para que el Gobierno disponga el reintegro de su valor.

Recomiendo á Ud. por último, que entre tanto, y desde luego, acuse recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Mayo de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 179.—El Sr. Ministro de Fomento en comunicación número 1800, fecha 27 de Mayo último, girada por el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría del Ramo, dice al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«El Gobierno del Estado de Coahuila se ha dirigido á esta Secretaría remitiendo un expediente formado con motivo de haber sido presentadas para su verificación en la Oficina de Segundo Orden de Torreón, algunas medidas de longitud y de capacidad para áridos, que no tienen aplicadas las marcas de autorización como lo previene el artículo 61 del Reglamento vigente.

Como de las constancias que obran en el expediente, resulta que varias de esas medidas fueron autorizadas por algunas Oficinas Verificadoras del Estado de su digno mando, he de merecer á Ud. se sirva recomendar á los encargados de todas las

Oficinas del ramo dependientes de su Gobierno, que se atengan, al aplicar las marcas de autorización, á las prevenciones del artículo 61 ya mencionado, para no incurrir en las penas que señala el artículo 98 reglamentario».

El artículo 61 del Reglamento de que se hace referencia en la comunicación inserta dice así:

«Art. 61. Las marcas de autorización se aplicarán de la manera siguiente:

I. En los metros se aplicarán las marcas del escudo nacional, la de la abreviatura de la Entidad federativa que corresponda y la de las cifras del año en curso; haciéndose su aplicación á fuego ó á golpe, segun que los metros sean de madera ó de metal, del modo siguiente:

[a] Si los metros son *de extremidades*, la marca del escudo se pondrá al principio y al fin de la medida, en la cara ó caras divididas, de modo que las marcas queden tangentes á las líneas de los extremos, cuando los metros sean de metal, ó al borde de la armadura que resguarde los extremos del metro, si éste fuere de madera. Las otras dos marcas se pondrán en cualquiera parte de las caras.

[b] Si los metros son *de rayas*, la marca del escudo se pondrá fuera de la parte dividida, de modo que las rayas extremas queden tangentes á la marca. Las otras dos marcas se pondrán en cualquiera parte de las caras.

II. En las medidas de capacidad para líquidos se aplicarán á golpe las marcas del escudo nacional, de la abreviatura de la Entidad federativa y de las cifras del año en curso, de la manera siguiente:

[a] Si no tienen pico, el escudo nacional y la

abreviatura de la Entidad federativa se pondrán respectivamente en las dos gotas de soldadura inmediatas al borde, y en las otras dos correspondientes al fondo se pondrá respectivamente la marca del escudo y la de las cifras del año en curso.

[b] Si las medidas son de las que llevan índices interiores, la marca del escudo se pondrá en una de las gotas exteriores correspondientes á dichos índices, sobreponiéndola en parte á uno de los remaches; y también en la gota inferior que corresponda al fondo. Las otras dos marcas se pondrán en las gotas exteriores de los otros índices.

[c] En el caso que la medida sea de material que no permita la soldadura de las gotas, se pondrá en su asa un alambre cuyas extremidades estén soldadas por medio de un plomo comprimido, en forma de placa circular de 15^{mm} de diámetro. En una de las caras de la placa se pondrá el escudo nacional, y en la otra, la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año.

III. En las medidas de capacidad para áridos se aplicará á fuego el escudo nacional en cada una de las uniones laterales, de modo que la herradura del borde quede tangente á la marca; en la unión de una pared con el fondo, y en el interior del fondo de la medida. Se aplicarán también á fuego, en una de las paredes, las marcas de la abreviatura de la Entidad federativa y de las cifras del año en que se haga la verificación.

IV. En las pesas de una sola pieza, que no estén ajustadas á torno, ya sean de hierro fundido ó de otros materiales, se aplicará la marca del escudo nacional en uno de los plomos de las cavidades reglamentarias, y en el otro plomo la abreviatura de

KG
.3
1907

la Entidad federativa y las cifras del año.

En las pesas ajustadas á torno, que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos, ó de forma troncónica, la marca del escudo nacional se aplicará en su fondo ó base, y la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año se pondrán en la superficie lateral de la pesa.

V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios se aplicará la marca del escudo nacional, la de la abreviatura del nombre de la Entidad federativa y la de las cifras del año, en el lugar más visible que ellos lo permitan.

Las mismas marcas se aplicarán á los contrapesos.

En las balanzas á que se refiere la fracción II del artículo 31 se aplicarán las marcas en dos gotas de soldadura, que se pondrán diametralmente opuestas en la parte superior de la caja troncónica, de modo que la tapa de esta caja no se pueda mover sin romper los sellos oficiales que se pongan sobre dichas gotas.

VI. Las dimensiones de las marcas que se apliquen serán proporcionadas á las de las pesas y medidas, y solo dejarán de aplicarse cuando las piezas no lo permitan por su pequeñez.

VII. En los registradores de consumo de energía eléctrica, se pondrán discos de plomo en las piezas á que se refiere la fracción IV del artículo 33 y se imprimirán en ellos la marca del escudo nacional, la de la abreviatura de la Entidad federativa y la de las cifras del año en curso.

Todo lo que por acuerdo del Sr. Gobernador transcribo á Ud., acompañándole un ejemplar de la presente á fin de que se sirva mandarlo entregar

al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio para la debida observancia de lo dispuesto en el artículo inserto, recomendando á esa Autoridad se sirva cuidar de que se cumpla exactamente con lo prevenido.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 6 de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número. 58.

Unica.—No se conmuta en pecuniaria, al reo de homicidio Eleuterio Gutiérrez, la parte de pena que le falta extinguir, de la de siete años de obras públicas, que le fué impuesta por el mencionado delito.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 23,174, de fecha 23 de Mayo anterior, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 19 de 1907.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—Al G. Gobernador Constitucional del Estado—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 180.—Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia esta-